

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Quinta

Tomo CCXIII

Tepic, Nayarit; 26 de Diciembre de 2023

Número: 120

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL ORO,
NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL ORO, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit; y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2024 para el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
Total	148,278,268.77
Impuestos	6,820,894.48
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	6,820,894.48
Impuesto Predial Rústico	1,032,628.46
Impuesto Predial Urbano y Suburbano	1,967,921.81
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	2,230,592.52
Impuesto Predial Pendiente de Recaudación de Ejercicios Fiscales Anteriores	1,589,751.69

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas Y Aportaciones De Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones De Mejoras	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	5,435,083.57
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	161,124.60
Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, Establecidos que Usen la Vía Pública	1.00
Panteones	98,334.00
Rastro Municipal	17,926.03
Mercados	44,861.57
Del Piso	1.00
Otros Locales del Fundo	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,273,958.98
Licencias y Permisos para la Instalación de Anuncios Carteles y Obras de Carácter Publicitario	39,909.61
Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos, Anuencias para Funcionamiento de Negocios con Venta de Bebidas Alcohólicas	1.00
Servicios Catastrales	174,374.78
Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos	41,359.09
Inspección y Dictámenes de Protección Civil	234,638.70
Seguridad Pública	4,129.67
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	490,174.37
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias de Uso de Suelo	1.00
Registro Civil	859,048.74

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
Constancias, Legalizaciones y Certificaciones	78,904.87
De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública	1.00
Servicios de Sanidad Municipal	66,183.43
Parques y Jardines	1.00
Otros Derechos	1,433,274.03
Derechos por la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,851,957.69
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	10,012.82
Productos	10,012.82
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1,084,994.46
Donaciones, Herencias y Legados	44,559.05
Reintegros y Alcances	73,159.23
Recargos	365,634.19
Multas	475,949.33
Actualizaciones	125,692.66
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	134,927,281.44
Participaciones	84,439,473.00
Participaciones Federales	89,257,115.00
Fondo General de Participaciones	58,648,848.00
Fondo de Fomento Municipal	13,676,025.00
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (Bebidas y Tabacos)	1,809,054.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,029,060.00
Fondo de Compensación	1.00
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (Gasolina y Diésel)	1,471,828.00
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	6,671,125.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas FEIEF	0.00
Enajenación de Bienes Inmuebles ISR	1,133,531.00
Participaciones Estatales	1.00
Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos	1.00
Aportaciones	49,895,447.44
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS-DF)	27,389,762.37
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN-DF)	22,505,685.07
Convenios	2.00
Convenios Federación	1.00
Convenios Estado	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	592,359.00
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	96,403.00
Impuesto Sobre Autos Nuevos	495,956.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;
- III. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- IV. **Contribuyente:** Persona física o jurídica al que la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- V. **Convenios:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;
- VI. **Créditos fiscales:** Aquellos que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- VII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- VIII. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- IX. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- X. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;

- XI. **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Municipio autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;
- XII. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XIII. **Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a los sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;
- XIV. **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del Municipio;
- XV. **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XVI. **Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- XVII. **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- XVIII. **Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;
- XIX. **Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XX. **Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo, y
- XXI. **Vivienda de interés social o popular:** Aquella cuyo valor de compraventa o bien valor de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley estarán obligadas a su cumplimiento, además de lo que otras normas jurídicas les señalen.

Artículo 5.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 6.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de manera supletoria por el Código Fiscal del Estado de Nayarit y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 7.- El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 8.- Las obligaciones de pago que se generen conforme a esta Ley, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, así como las multas que se impongan por incumplimiento a los reglamentos municipales.

Se consideran créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el gobierno municipal o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de adeudos no fiscales o de responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Nayarit (ASEN), la Contraloría Municipal y el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit a causa de sanciones administrativas y fiscales en contra de servidores públicos municipales.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se regirá de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit, aplicado de manera supletoria la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 9.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, el Código Fiscal del Estado de Nayarit, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10.- Este impuesto se causará y pagará anualmente de conformidad con las siguientes tasas y cuotas:

I.- Propiedad Rústica:

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, el 3.5 al millar.
- b) Los predios rústicos que no sean valuados por la autoridad competente, pagarán anualmente la tarifa que resulte multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme a las siguientes condiciones:

	UMA
1. Menos de diez hectáreas	3.4333
2. De diez y hasta menos de treinta hectáreas	6.8666
3. De treinta y hasta menos de cincuenta hectáreas	12.8748
4. De cincuenta hectáreas en adelante	25.7496

Una vez valuados los predios, pagarán conforme al inciso anterior. En ningún caso el Impuesto Predial Rústico será menor de 3.4333 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

II.- Propiedad Urbana y Suburbana:

- a) Los predios contruidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor se le aplicará la tasa de 3.5 al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal tendrán como cuota mínima pagadera en forma anual 5.1180 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

- b) Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral, el 3.5 al millar de su valor catastral.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 2.5591 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

- c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las demás poblaciones del Municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicará sobre éste el 2.0 al millar.

- d) El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal tendrán como cuota mínima pagadera en forma anual 5.1180 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

III.- Cementerios:

La base del impuesto para los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, será conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y se aplicará sobre ésta, la tasa del: 3.5 al millar.

IV.- La propiedad de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos:

Este impuesto se causa a razón del 1.00 % sobre el valor de las construcciones.

Para lo dispuesto en esta fracción el término construcciones, corresponde a toda edificación de obra civil que se encuentra en el lugar, es decir la infraestructura requerida para la operación, dentro de estas incluyen cimentaciones, terracerías, edificaciones, equipamiento, bodegas, puentes, carreteras, caminos, presas, puertos, aeropuertos, maquinaria y equipo, y demás elementos que las conformen.

Artículo 11.- Estarán exentos del impuesto a la propiedad raíz o predial los bienes de dominio público de la Federación, Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto. Quedan fuera de dicha exención, los inmuebles que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota que resulte de multiplicar por 5.1180 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12.- El impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causará con la tasa del 2% sobre la base gravable que determine la autoridad catastral de conformidad a la Ley de Catastro para el Estado de Nayarit y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Tratándose de vivienda de interés social o popular se deducirá la cantidad equivalente al valor de compra de esta o bien valor de su edificación, mismo que no excederá del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13.- El monto de los impuestos y contribuciones a favor de la Hacienda Municipal, que se dejen de cubrir de manera oportuna se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. No se actualizarán por fracciones de mes.

En ningún caso el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles será menor de 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 14.- Se consideran contribuciones de mejoras los ingresos derivados de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS****CAPÍTULO ÚNICO
DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS
CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO**

Artículo 15.- La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico por parte de la Dirección de Protección Civil.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en las zonas determinadas como patrimonio histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

Artículo 16.- Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendos o permiso para instalar anuncios, carteles o realizar obras de carácter publicitario en forma eventual o permanente, deberán solicitar licencia para la instalación y uso conforme a las siguientes tarifas; exceptuando su propia razón social, siempre y cuando no sea de dimensión espectacular.

La tarifa será anual: para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea pagarán por m²; cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público.

En cualquier caso, se pagará en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

	Tarifa
I.- De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m ² , conforme a la siguiente tarifa.	
a) Pintados	3.4333
b) Luminosos	14.5915
c) Giratorios	6.8666
d) Electrónicos	28.3246
e) Tipo bandera	5.1500
f) Mantas en propiedad privada	6.8666
g) Bancas y cobertizos publicitarios	6.8666
II.- Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:	
a) En el exterior del vehículo	6.8666
b) En el interior de la unidad	4.2916
III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido:	6.0082
IV.- Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento:	6.0082

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES.

Artículo 17.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Previo a los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, el Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, la Dirección de Servicios de Salud Municipal y en su caso por las Dependencias que, por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de marzo del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I.- Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;

- II.- Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y
- III.- Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

Artículo 18.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

I. Por el otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas:	Tarifa
a) Centro nocturno	42.9160
b) Cantina con o sin venta de alimentos	25.7496
c) Bar	30.0412
d) Restaurante bar	30.0412
e) Discoteca	32.6162
f) Salón de fiestas	25.7496
g) Depósito de bebidas alcohólicas	25.7496
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculo público	30.0412
i) Venta de cerveza en espectáculo público	18.1126
j) Tienda de autoservicio, ultramarinos con superficie mayor de 200 m ²	17.6197
k) Minisúper, abarrotes, tendejones y similares, mayor de 200m ² venta únicamente de cerveza	17.1664
l) Servibar	21.4580
m) Depósito de cerveza	21.4580
n) Cervecería con o sin venta de alimentos	14.5915
ñ) Productor de bebidas alcohólicas	21.4580
o) Venta de cerveza en restaurantes	18.0247
p) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	21.4580
q) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	17.1664
r) Minisúper, abarrotes, tendejones y similares con venta de bebidas alcohólicas, con superficie no mayor a 200 m ²	13.7331
s) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada, abierta, no incluida en las anteriores	34.3328

- | | | |
|----|---|--------|
| t) | Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal | 5.6180 |
|----|---|--------|

II.- Para quien realice bailes, fiestas, conciertos, tertulias, tardeadas, ferias, kermeses, música en vivo o cualquier otro espectáculo, que tengan lugar en locales públicos o privados, así como en la vía pública, en forma eventual con venta o consumo de bebidas alcohólicas, pagarán por día de acuerdo con el aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento, en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa diaria por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

	Tarifa
a) De 1 a 100 personas	6.8665
b) De 101 a 500 personas	11.1581
c) De 501 en adelante.	34.3327

III.- Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes y aquellos que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en las leyes y reglamentos correspondientes.

Se podrá autorizar la ampliación de horarios y días de funcionamiento de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados, a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, y de conformidad con lo siguiente:

	Horarios	Tarifa
a)	Hora extraordinaria de operación sin venta de alcohol	0.2100
b)	Hora extra comprendida entre 20:00 a 24:00 horas con venta de alcohol	0.3200
c)	Hora extra comprendida entre 24:01 a 03:00 horas con venta de alcohol	0.7000
d)	Hora extra comprendida entre 03:01 horas en adelante con venta de alcohol.	1.2900

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 19.- Los servicios prestados por el Departamento de Catastro se pagarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

	Tarifa
I. Servicios Catastrales:	
a) Fotografía de contacto, blanco y negro, 23x23 cm. Escalas 1:50000, 1:200000, 1:8000 y 1:4500	5.3645

	Tarifa
b) Fotografía de contacto, en color, 23 x 23 cm, Escalas 1:20000, 1:8000 y 1:4500	6.4374
c) Amplificaciones fotográficas, escalas 1:1000 y 1:5000	12.8748
d) Cartografía multifinalitaria, escala 1:2000 formato 90x60 cm.	
1.- Película	47.2074
2.- Papel Bond	23.6038
II. Copias de plano y cartografías:	
a) Planos del Municipio, escalas 1:250000 y 1:50000, en papel bond, diferentes formatos	10.7290
b) Planos Catastrales, diferentes escalas y formatos	
1.- En albanene	48.2805
2.- En papel bond	10.7290
c) Planos catastrales de sectores, en papel bond formato 90 x 80 cm	5.3645
d) Cartografía catastral predial urbano, escala 1:4000, en papel bond	2.1460
e) Elaboración de croquis catastral con apoyo fotogramétrico, acotamiento, colindancias, superficie de terreno y construcción de predios urbanos	5.3645
f) Plano de fraccionamiento	10.7290
III. Trabajos Catastrales Especiales:	
Levantamiento topográfico por método fotogramétrico para:	
a) Predios rústicos por hectárea	18.0247
b) Deslinde de predio urbano	14.5915
c) Deslinde de predio rústico, por hectárea	27.0371
d) Ubicación y verificación de medidas físicas, colindancias y clasificación de uso del suelo de predio rústico, por hectáreas	6.3086
e) Ubicación y verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano	3.6050
f) Dictamen pericial sobre la valuación real de un inmueble	9.0124
g) Registro del Perito Valuador por Inscripción	15.0206
h) Registro del Perito Valuador por Reinscripción	6.4374
IV. Servicios y Trámites Catastrales:	
a) Calcas del perímetro de un predio con acotamiento, colindancias superficie de terreno y construcción	3.6050
b) Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias	6.8666

	Tarifa
c) Expedición de clave catastral	1.1159
d) Expedición de constancias de inscripción catastral por predio	2.7037
e) Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes	3.6050
f) Expedición de constancias de no inscripción catastral	1.9741
g) Presentación de régimen de condominio	
1.- De 2 a 20 Departamentos.	35.3627
2.- De 21 a 40 Departamentos	43.5598
3.- De 41 a 60 Departamentos	51.7566
4.- De 61 a 80 Departamentos	60.3827
5.- De 81 en adelante	68.9400
h) Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio	17.4239
1.- Por predio adicional tramitado	2.8325
i) Presentación de segundo testimonio	6.0082
j) Cancelación de escritura	6.0082
k) Liberación de patrimonio familiar de escritura	6.0082
l) Rectificación de escritura	6.0082
m) Protocolización de manifestación	6.0082
n) Tramitación de aviso de adquisición de bienes inmuebles y actualización de padrón catastral. Cuando la solicitud de dicho trámite sea extemporánea se incrementará el cobro en un 100% por cada mes transcurrido	2.8325
ñ) Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles	6.4374
o) Certificación de avalúo con inspección física por valor de la propiedad	
1.- Hasta \$300,000.00	5.1500
2.- De \$300,000.00 hasta \$500,000.00	6.8666
3.- De \$500,001.00 hasta \$750,000.00	8.5832
4.- De \$750,001.00 hasta \$1,000,000.00	10.2998
5.- De \$1,000,001.00 en adelante	12.0165
p) Cancelación y reversión de fideicomiso	43.5167
q) Sustitución de Fiduciario o Fideicomisario	43.5167
r) Certificación de planos	3.4333

	Tarifa
s) Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos	4.2916
t) Información general de predio	3.0900
u) Información de propietario de bien inmueble	1.2875
v) Información de fecha de adquisición de y/o antecedentes de propiedad para búsqueda en el registro público de la propiedad	1.2875
w) Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden Alfabético y/o clave catastral	3.4333
x) Copia de documento	
1.- Simple tamaño carta (por hoja)	\$ 0.30
2.- Simple tamaño oficio (por hoja)	\$ 0.40
3.- Certificada tamaño carta (por hoja)	\$ 0.60
4.- Certificada tamaño oficio (por hoja)	\$ 0.80
y) Prestación de planos por lotificación	17.6814
z) Prestación de testimonio de relotificación	7.3471
aa) Prestación de testimonio por fusión de predios o lotes	7.3471
bb) Prestación de testimonio de lotificación de predio	
1.- De 3 a 5 predios	5.3645
2.- De 6 a 10 predios	10.7290
3.- De 11 a 15 predios	16.3080
4.- De 16 a 20 predios	21.4580
5.- De 21 a 25 predios	27.0371
6.- De 26 a 30 predios	32.1870
7.- De 31 a 50 predios	42.9160
8.- De 51 a 100 predios	51.4991
9.- Por el excedente de 100 predios	8.5832
cc) Liberación de usufructo vitalicio	4.9354
dd) Costo adicional para trámites urgentes	0.8583
ee) Expedición de notificación	0.4191
ff) Fusiones, subdivisiones, cesiones, y registros hasta por dos predios, más de tres predios se aplicará en base al inciso bb)	2.1458
gg) Por resellar escritura solventada por causas no imputables al departamento de catastro	1.7167
hh) Formato de traslado de dominio y/o manifestación:	0.8583

	Tarifa
ii) Para la reactividad de vigencia del avalúo a no más de 60 días naturales posterior a su vencimiento original, como única vez se cobrará el monto cubierto con anterioridad más el valor de 2 salarios mínimos y su aceptación dependerá de la modificación del estado físico del mismo	1.7168
jj) Por reingreso de trámite rechazado o para corrección por causas imputables al trámite	1.7168
kk) Trámite urgente por predio, uno por trámite, mismo que solo será recibido en la primera hora laboral	5.1500

SECCIÓN CUARTA IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 20.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad competente, en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

	Tarifa
I.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental	64.3738
II.- Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental	
a) En su modalidad general	141.6225
b) En su modalidad intermedia	72.9571

SECCIÓN QUINTA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 21.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

	Tarifa
I.- Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos del Municipio, por cada m ³	0.4273
II.- La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m ³ de basura o desecho.	0.4415
III.- Cuando se requieran servicios de camiones de aseo, en forma exclusiva, por cada flete.	1.9304

Tarifa

- IV.- Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m³ de residuo sólido. 1.5815

Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales, con trabajadores del Municipio, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al Municipio.

**SECCIÓN SEXTA
RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 22.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el Rastro Municipal, pagarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

Tarifa

- I.- Por los servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:
- | | |
|---------------|--------|
| a) Vacuno | 0.9700 |
| b) Ternera | 0.7124 |
| c) Porcino | 0.5837 |
| d) Ovicaprino | 0.4291 |
| e) Lechones | 0.2746 |
| f) Aves | 0.0257 |
- II.- Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:
- | | |
|------------|--------|
| a) Vacuno | 0.1459 |
| b) Porcino | 0.1030 |
- III.- Por manutención, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente: 0.2060

**SECCIÓN SÉPTIMA
SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 23.- Los servicios especiales que realicen los elementos de Seguridad Pública, se cobrarán conforme al Reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios, en función de los costos que originen al Municipio. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Municipio la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

Prestación de Servicios y Vigilancia a Instituciones y/o particulares.	Tarifa
I. Por elemento:	
a) Mensual por turno de: 12 por 12 horas cada uno	217.9184
b) Hasta por 8 horas	5.8107

SECCIÓN OCTAVA

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA LA URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 24.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que señala este artículo, en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

	Tarifa
I.- Permisos de construcción, reconstrucción o reparación, incluyendo peritajes de la obra por metro cuadrado (m ²) de construcción, conforme a lo siguiente:	
a) Auto-construcción, en zonas populares hasta 70 m ² quedan exentas, gozan de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación del Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.	Exento
b) En zonas populares hasta 90 m ²	0.0858
c) Medio bajo	0.3005
d) Medio alto	0.3862
e) Residencial Campestre	1.0299
f) Residencial de primera	1.2875
g) Comercial	0.5151
h) Comercial de lujo	0.9013
i) Bodegas e Industrial	0.2575
j) En zona Agrícola	0.0429
k) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo compartido, apartamentos en tiempos completos y similares:	
1.- Popular económico	0.3005

	Tarifa
2.- Popular	0.4721
3.- Medio	0.6867
4.- Residencial	1.2875
I) Clínicas, hospitales y similares	0.4721
m) Bardeo por m ²	0.0858
n) Techado de concreto bóveda o madera	0.0429
ñ) Apertura de baños puertas y ventanas	0.2575
o) Remodelación de fachada por m ²	0.2575
p) Nivelación y despalme	0.0429
q) Construcción de campo de golf m ²	0.0429
r) Colocación de loseta o impermeabilizante en azotea	0.0429
s) Construcción de Bodegas Agrícolas m ²	0.0429
t) Construcción de Bodegas Agroindustriales m ²	0.0429
u) Construcción e Instalación de Naves Agrícolas, Agroindustriales y Pecuarias m ²	0.0429
v) Construcción e Instalación de Granjas Acuícolas m ²	0.0429
w) Comercial educativo	0.3433
II.- Permisos para construcción de albercas, por m ³ de capacidad.	1.5450
III.- Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m ²	0.0429
IV.- Construcción de losa de piso, por m ²	0.0429
V.- Construcción, reconstrucción, adaptación de infraestructura para la cría de ganado, por m ²	0.0429
VI.- Construcción de la infraestructura para uso agroindustrial.	0.0429
VII.- Permiso para demolición, por m ² a demoler en cada una de las plantas, el 20% sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo.	
VIII.- Permisos para acotamiento de predios baldíos, en zona urbana, por metro lineal de frente.	0.1717
IX.- Permisos para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo en los términos previstos por el reglamento de construcción y desarrollo urbano: del 40% al 55%.	

Tarifa

- X.- Permisos provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo del 15 al 25% adicional, únicamente en aquellos casos en que a juicio del Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial puedan otorgarse.

En caso de refrendo del permiso por cada bimestre o fracción se pagará el 10% del importe del costo actual, no siendo refrendable aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso se requiere obtener nuevo permiso.

Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso, se considerarán extemporáneas y causarán un 50% adicional a la tarifa correspondiente.

- XI.- Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo pagarán además derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vías públicas por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán, conforme a lo siguiente:

A. Alineamiento por metro lineal, según el tipo de construcción:

a)	Auto-construcción en zonas populares hasta 70 m ²	Exento
b)	Medio baja	0.1287
c)	Medio alto	0.1717
d)	Residencial Campestre	0.4291
e)	Residencial de primera	0.6008
f)	Comercial	0.5151
g)	Comercial de lujo	0.6008
h)	Bodegas e industrial	0.4291
i)	Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo completo y similar	1.2875
j)	Clínicas, hospitales, etc.	0.9442

B. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

a)	Auto – construcción en zonas populares hasta 70 m ²	Exento
b)	Medio bajo	0.8583
c)	Medio alto	1.2875
d)	Residencial campestre	2.5751
e)	Residencial de primera	4.2916
f)	Comercial	1.7168
g)	Comercial de lujo	2.5749
h)	Bodegas e industrial	4.2916

Tarifa

i) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo completo y similares 8.5832

j) Clínicas, hospitales, etc. 4.2916

La regularización de obras por este concepto, se hará de acuerdo al tipo de obra según la clasificación de los incisos anteriores.

C. Peritaje a solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción I de este artículo. Considerando la superficie que el mismo señale: del 10% al 18%.

D. Cuando para la realización de obras, se requieran de los servicios que a continuación se expresan, previamente, se cubrirán los derechos conforme a la siguiente:

a) Medición de terrenos por el Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial por m² 0.0429

b) Rectificación de medidas por m² 0.0429

c) Por copia de plano de terrenos del Fundo Municipal 1.7162

XII.- Las personas físicas o morales que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o viceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos en lotes o fraccionamiento, o que hayan recibido obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

A. Autorización para construir fraccionamientos, sobre la superficie total del predio a fraccionar por m², según su categoría:

a) Habitacionales de objetivo social o de interés social 0.0086

b) Habitacionales urbanos de tipo popular 0.0343

c) Habitacionales urbanos de tipo medio 0.0515

d) Habitacionales urbanos de primera 0.0858

e) Desarrollos turísticos 0.1717

f) Habitacionales jardín 0.0858

g) Habitacionales campestres 0.0858

h) Industriales 0.1287

i) Comerciales 0.0858

B. Aprobación de cada lote o predio, según su categoría del fraccionamiento:

a) Habitacionales de objetivo social de interés social 0.0429

b) Habitacionales urbanos de tipo popular 0.0858

c) Habitacionales urbanos de tipo medio 0.8705

	Tarifa
d) Habitacionales urbanos de primera	1.9741
e) Desarrollos turísticos	0.6008
f) Habitacionales jardín	1.2016
g) Habitacionales campestres	0.6008
h) Industriales	0.3005
i) Comerciales	0.9870
C. Permisos de subdivisión de lotes, re-lotificación o fusión de lotes, por cada lote según su categoría:	
a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	0.4291
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	1.3304
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	5.7937
d) Habitacionales urbanos de primera	19.7425
e) Desarrollo turístico	9.4415
f) Habitacionales campestres	6.0082
g) Industriales	5.1500
h) Comerciales	10.3504
i) Agroindustria o de explotación minera	2.5749
j) Agropecuario, acuícola o forestal	2.5749
D. Permiso para construir en régimen de condominio, por cada unidad o departamento:	
a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	0.2575
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	0.8583
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	2.3174
d) Habitacionales urbanos de primera	4.3775
e) Desarrollos Turísticos	3.4333
f) Habitacionales campestres	2.7037
g) Industriales	4.1199
h) Comerciales	8.2828
E. Permiso para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio, por cada unidad resultante:	
a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	0.4291
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	2.1458
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	3.0900

	Tarifa
d) Habitacionales urbanos de primera	11.3727
e) Desarrollos turísticos	7.7249
f) Habitacionales campestres	3.8624
g) Industriales	4.6349
h) Comerciales	11.3727
La regularización de obras en el Municipio, se hará conforme al tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.	
F. Por la supervisión de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objetivo social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del 1.5% al 2.25%.	
G. Por peritaje del Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial con carácter extraordinario, excepto los de objetivo social o de interés social.	7.2098
XIII.- Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio, por m ² , conforme a la siguiente tarifa:	
A. Cuando el lote sea menor de 1,000 m ² , por m ²	
a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	0.0086
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	0.0343
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	0.0515
d) Habitacionales urbanos de primera	0.0858
e) Desarrollos turísticos	0.1287
f) Habitacionales campestres	0.1287
g) Industriales	0.1287
h) Comerciales	0.0858
B. Cuando el lote sea de 1,000 m ² o más, por m ² :	
a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	0.0173
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	0.0429
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	0.0601
d) Habitacionales urbanos de primera	0.1287
e) Desarrollo turístico	0.2575
f) Habitacionales campestres	0.2575

	Tarifa
g) Industriales	0.1287
h) Comerciales	0.2575
XIV.- Permisos para subdividir fincas en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:	
a) Residencial	0.3433
b) Comercial	0.4291
XV.- Cuando la autoridad municipal, lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construya bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pinte fachadas de fincas y otros, para los gastos a cargo de los particulares deberá presentar un estudio, informando ampliamente el costo de mano de obra y materiales.	
XVI.- Inscripción de peritos y constructoras en el Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, por cada uno:	
a) Inscripción única de peritos	12.8748
b) Inscripción de constructoras	25.7496
c) Inscripción de contratistas	12.8748
XVII.- De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera según sea el caso, para lo cual el Municipio asesorará a los particulares, para garantizar la ejecución de la obra conforme a la reglamentación aplicable.	
XVIII.- Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelo, para instalación y reparaciones, por m ² :	
a) Terracería	0.1717
b) Empedrado	0.4291
c) Asfalto	0.9451
d) Concreto	0.1717
e) Tunelar en concreto	0.1717
f) Adoquín	0.1717
La reposición y el costo correspondiente de terracería, empedrado, asfalto, concreto, tunelar en concreto, etc. que deba hacerse, deberá repararse en todo momento por el Municipio, con costo para el usuario y/o beneficiario y el pago se hará por adelantado.	
Se cobrará el acto material según corresponda del inciso b) al f).	

	Tarifa
XIX.- Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente las cuotas, por m ² . En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.	0.2575
XX.- Derechos de inscripción del fundo municipal.	3.0900
XXI.- Permisos de construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres.	1.2445
XXII.- Por permisos de construcción de criptas o mausoleos:	
a) Mármol o granito, según su costo	0.7828
b) Otros materiales	0.6008
c) Cripta monumental	0.8583
XXIII.- Las cuotas de construcción y reparación se cobrarán por m ² en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá el 0.5% sobre el presupuesto de la obra calculada por la Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.	
XXIV.- Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea.	8.5832
Las infracciones referentes a este capítulo serán sancionadas de acuerdo a lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.	
XXV.- Por otorgamiento de constancias:	
a) Factibilidad de servicios	2.1458
b) Factibilidad de construcción régimen de condominio	2.1458
c) Constancia de habitabilidad	2.1458
d) Manifestación de construcción	2.5749
e) Ocupación de terrenos por construcción	2.1427
f) Constancia de compatibilidad urbanística para otorgamiento de refrendo de licencia de funcionamiento	0.0429
g) Certificación o vocación de uso de suelo	1.3304
h) Dictamen o refrendo de uso de suelo extemporáneo	4.2916
i) Compatibilidad urbanística con el plan de desarrollo urbano por cada 1000 m ²	1.3304

	Tarifa
j) Compatibilidad urbanística con el plan de desarrollo urbano extemporáneo por cada 1000 m ²	4.2916
k) Constancia de terrenos que no pertenecen al fundo municipal	1.7167
l) Constancia de terrenos que sí pertenecen al fundo municipal	1.7167

XXVI.- Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias en general para la urbanización, construcción y otros, de la obra pública del Municipio de Santa María del Oro, se expedirán exentas de pago.

SECCIÓN NOVENA

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS DE USO DE SUELO

Artículo 25.- Por otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de suelo, se pagarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

	Tarifa
I.- Habitacional, por unidad de vivienda:	
a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de vivienda	5.1500
b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda	6.8666
c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda	8.5832
d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda	10.2998
e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda	12.0165
f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda	13.7331
II.- Comercial, Industrial y Otros:	
a) Comercio, de servicio, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m ²	5.1500
b) Industria, por cada 1000 m ²	9.4415
c) Agroindustria o de explotación minera, por cada 1000 m ²	9.4415
d) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural por cada 2000 m ²	2.5749
e) Agropecuario, avícola o forestal, por cada 2000 m ²	3.8624

Quedando exentas del pago de esta licencia las autoconstrucciones en zonas populares de hasta 70 m², previa verificación del Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará entre un 30 y un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

- III.- Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias de uso de suelo de la obra pública del Municipio de Santa María del Oro, se expedirán exentas de pago.

SECCIÓN DÉCIMA REGISTRO CIVIL

Artículo 26.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

	Tarifa
I.- Matrimonios:	
a) Derecho del formato único para acta de matrimonio	1.1423
b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias	2.0685
c) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias	2.8275
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias	7.0554
e) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias	11.7246
f) Por anotación marginal	0.7124
g) Por transcripción de actas de matrimonios, celebrados en el extranjero	2.8152
h) Por constancia de matrimonio	0.6094
i) Por solicitud de matrimonio	0.3776
II.- Divorcios:	
a) Derecho del formato único para acta de divorcio	1.1423
b) Por solicitud de divorcio	2.4463
c) Por acta de divorcio administrativo, en horas ordinarias	5.3559
d) Por acta de divorcio administrativo, en horas extraordinarias	12.4543
e) Por acta de divorcio administrativo fuera de la oficina, a cualquier hora	19.2863
f) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	2.6866

	Tarifa
g) Por inscripción de divorcio en los libros del Registro civil, por sentencia ejecutoriada	14.9261
h) Cambio de Régimen Conyugal	14.6070
i) Forma para asentar divorcio	1.4763
III.- Ratificación de firmas:	
a) En la oficina, en horas ordinarias	0.6094
b) En la oficina, en horas extraordinarias	1.3905
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil	0.7124
IV.- Nacimientos y reconocimientos:	
a) Registro de nacimiento y expedición de acta por primera vez	Exento
b) Derecho por formato único para acta de nacimiento	0.6524
c) Derecho de formato único para actas del registro civil de otros estados	2.0342
d) Por reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias	Exento
e) Por reconocimiento en la oficina, en horas extraordinarias	2.0342
f) Por reconocimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias	2.8331
g) Por reconocimiento fuera de la oficina, en horas extraordinaria.	1.7250
h) Transcripción de acta de nacimiento de mexicano nacido en el extranjero	4.8673
V.- Servicios Diversos:	
a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad	0.9956
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia	0.9956
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias; excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico	1.4592
d) Por duplicado de constancia del Registro Civil	0.6780
e) Por acta de defunción	0.8154
f) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción, por primera vez	Exento
g) Por acta de adopción	0.9256
h) Por expedición de primer acta por reconocimiento de identidad de género	Exento
VI.- Rectificación o modificación de actas del registro civil.	2.6075

	Tarifa
VII.- Nulidad de actas del estado civil por resolución administrativa.	9.1382
VIII.- Cambio de género y reasignación de nombre.	4.9575

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES, CERTIFICACIONES,
SERVICIOS MÉDICOS Y DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 27.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con la siguiente:

	Tarifa
A. Constancias, Legalizaciones y Certificaciones	
a) Por constancia para trámite de pasaporte.	6.8584
b) Por constancia de dependencia económica.	0.5321
c) Por constancia de certificación de firmas. (Independientemente del número de firmas)	0.4635
d) Por constancia de residencia	0.7211
e) Por constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio	0.8583
f) Constancia de antecedentes de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal	0.8583
g) Por permiso para el traslado de cadáveres fuera del Municipio	2.1544
h) Por constancia de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal	1.4248
i) Por constancia de buena conducta, de conocimiento	0.7038
j) Constancia médica de meretrices	1.1243
k) Por constancia de no adeudo	0.8926

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo, se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

B. Inspección y dictámenes de Protección Civil y capacitación

1. Empresas comerciales y de servicios, se clasificarán según la tabla de clasificación de giros:	
a) Bajo	4.3344
b) Medio	15.0729
c) Alto	35.8798

	Tarifa
d) Empresas Constructoras	45.9360
e) Empresas Fraccionadoras	91.8413
2. Pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional).	7.8940
3. Registro y Refrendo de Capacitadores Externos y asesores externos e internos.	86.1400
4. Registro y Refrendo de Capacitadores Externos.	46.3846
5. Registro y Refrendo de asesores externos e internos.	59.6535
6. Capacitaciones a Empresas, Estancias Infantiles y Guarderías:	
a) De 1 a 25 Personas	22.8456
b) De 26 a 50 personas	45.6911
c) Costo por persona	1.1423
7. Estancias Infantiles y Guarderías:	
a) Hasta con 30 niños	25.8236
b) Hasta con 60 niños	28.6869
c) De 60 niños en adelante	45.9155
8. Instituciones de Educación Básica Privadas:	
a) Hasta con 100 alumnos	30.8313
b) Más de 100 alumnos	34.3499
9. Instituciones de Educación Media Superior y Superior Privadas:	
a) Media Superior, hasta con 100 alumnos	35.2271
b) Media Superior, más de 100 alumnos	37.3484
c) Superior, hasta con 200 alumnos	42.2745
d) Superior, más de 200 alumnos	46.6702
10. Atracciones A (juegos mecánicos que se instalan en colonias, fiestas patronales o poblados pequeños).	4.3343
11. Atracciones B (juegos mecánicos que se instalan en ferias, eventos masivos y plazas para eventos multitudinarios).	5.0740
12. Palenque de gallos por evento.	28.7099
13. Dictamen Técnico Estructural, hasta 200 m ²	4.3344
14. Dictamen Técnico Estructural, de 201 metros cuadrados a 500 metros cuadrados.	15.0740

	Tarifa
15. Dictamen Técnico Estructural, de 501 metros cuadrados en adelante.	45.9360
16. Dictamen Técnico Estructural en zona rural, hasta 200 metros.	15.0740
17. Circos.	15.0740
18. Cambio representante legal.	6.3233
19. Traslados programados:	
a) Zona urbana	3.1719
b) Zona rural	6.3233
C. Servicios de Sanidad Municipal	
1. Certificación médica:	
<u>Área Médica "A":</u>	
a) Consulta médica a población abierta	0.4079
b) Certificado médico	0.4079
c) Certificación a vendedores de alimentos, modificadores corporales, estéticas, spa, cosmetólogas y boxeadores	1.6522
<u>Área Médica "B":</u>	
a) Certificación médica de control sanitario	1.7747
b) Expedición de tarjeta de control sanitario para; sexoservidores y/o sexoservidoras, masajistas, bailarinas, meseras, barman, cajeras, cocineras y encargado de bares. Cantinas, centros nocturnos, casas de asignación y baños de vapor con servicios de masaje y/o sexuales.	1.6522
c) A las empresas que tramiten tarjetas de control sanitario en volumen se le cobrará los siguientes precios por tarjeta:	
De 0 a 10 tarjetas	1.6522
De 10 a 50 tarjetas	1.4482
De 51 a 100 tarjetas	1.2342
d) Por reposición de tarjeta de control sanitario	1.2342
2. Consultas médicas; Área Dental:	
a) Consulta dental a población abierta (sin otro servicio)	0.5303
b) Radiografía peri-apical	1.0301
c) Aplicación tópica de flúor	0.6119
d) Detartraje (limpieza dental)	1.0301
e) Obturación con provisional con zoe	1.0301
f) Obturación con amalgama (incluye consulta dental)	2.0704
g) Obturación con resina fotopolimerizable (incluye consulta dental)	2.6925

	Tarifa
h) Cementación por pieza	0.6119
i) Exodoncia	1.0301
j) Hulectomía	0.6119
3. Servicios del centro antirrábico y control canino:	
a) Desparasitación	
De 0 – 15 kilos	0.3263
De 15.1 – 25 kilos	0.4385
De 25.1 – 60 kilos	0.5405
b) Esterilización felina y canina	3.1719
c) Curaciones	0.8363
d) Alimentación de animales por observación y sintomatología, (cuota diaria)	0.6324
e) Devolución de canino capturado en vía pública	1.6828
f) Atención a reporte de donación de mascotas por particulares	0.8363

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28.- Los derechos por servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente tarifa:

Concepto	Pesos
I. Por consulta de expediente.	Exento
II. Por expedición de copias simples hasta veinte copias, ya sea tamaño carta u oficio.	Exento
III. Por expedición de copias simples, de veintiún copias simples en adelante, por cada copia tamaño carta.	\$ 0.30
IV. Por expedición de copias simples, de veintiún copias simples en adelante, por cada copia tamaño oficio.	\$ 0.40
V. Por la certificación (por cada hoja certificada por separado o el legajo completo).	Exento
VI. Por la impresión de hasta veinte hojas, ya sea tamaño carta u oficio.	Exento
VII. Por la impresión de hoja tamaño carta contenida en medios digitales, de veintiún hojas en adelante.	\$ 0.30

Concepto	Pesos
VIII. Por la impresión de hoja tamaño oficio contenida en medios digitales, de veintiún hojas en adelante.	\$ 0.40
IX. Por la reproducción de documentos en medios digitales:	
a) Si el solicitante aporta el medio digital en el que se realice la reproducción.	Exento
b) Si la entidad facilita el medio digital:	
i. Costo por cada Disco Compacto (CD-R)	\$ 5.50
ii. Unidad USB (32 GB)	\$ 79.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL
EN TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 29.- Los derechos por los mercados y centros de abasto, se causarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

	Tarifa
I.- Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, y ubicación en el interior o exterior del inmueble por puesto pagarán diariamente, también se consideran en esta categoría los puestos fijos ubicados en la plaza principal de Santa María del Oro, propiedad del Municipio.	0.1506
II.- Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, etc., de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el Municipio por conducto de la Tesorería municipal, pagarán diariamente por m ² .	0.5321
III.- Por el servicio sanitario en los mercados municipales se cobrará de acuerdo a las tarifas indicadas a continuación, excepto a los niños menores de 12 años, personas con discapacidad y las personas de la tercera edad:	
a) Locatarios, por cada uso:	0.0235
b) Público en general por cada uso:	0.0471
IV.- Los derechos al comercio ambulante se cobrarán a los comerciantes que vendan mercancías en los lugares que les sean asignados por el Municipio y pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:	
a) Actividades comerciales y prestaciones de servicios en forma ambulante, por cada día	0.4206
b) Por autorización de puestos para ventas en vía pública previamente autorizados por el Municipio por cada día	

	Tarifa
	0.4206
c) Ambulantaje en vehículos automotrices por cada día	0.1373
d) Tianguis	0.1373

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA PANTEONES

Artículo 30.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, se causarán en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

	Tarifa
I.- Por temporalidad de seis años, por m ²	
a) Adultos	0.9013
b) Niños	0.6181
II.- A perpetuidad, por m ²	
a) Adultos	7.4930
b) Niños	7.4930

Para dar inicio con la construcción de columbarios deberá contar con la anuencia correspondiente del Departamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, asimismo se llevará a cabo durante la construcción de dichos columbarios la supervisión del personal técnico designado por el área correspondiente de la dirección antes mencionada; con la finalidad de respetar en todo momento el reglamento de panteones municipales.

III.- Para el mantenimiento de cada fosa en propiedad o arrendamiento se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:	
a) En la cabecera municipal	0.3005
b) En las delegaciones	0.2146
c) En las agencias	0.1802

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho, y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

IV.- De los Servicios de los Cementerios:

a) Permiso para inhumación de cadáveres y/o sus restos	2.8131
--	--------

	Tarifa
b) Permiso de exhumación de restos humanos, previa autorización de autoridad competente	2.5122
c) Permiso de cremación de cadáveres y/o sus restos, previa autorización de la autoridad competente	3.0296
d) Permiso para traslado de cadáveres y/o sus restos a otro Municipio	2.7051
e) Permiso para la reinterhumación de cadáveres y/o sus restos áridos o cremados	2.1648

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 31.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del fondo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual por m², expresada en pesos:

Propiedad Urbana:	Tarifa
I. Hasta 70 m ²	\$ 0.14
II. De 71 a 250m ²	\$ 0.17
III. De 251 a 500 m ²	\$ 0.19
IV. De 501 en adelante	\$ 0.20

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA DEL PISO

Artículo 32.- Para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, y por la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

I. Estacionamientos exclusivos, por metro lineal:	Tarifa
a) En cordón	0.1520
b) En batería	0.2855
II. Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado:	
a) En el primer cuadro	0.0645
b) Fuera del primer cuadro	0.0645

III.	Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.	0.0216
IV.-	Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.	0.0216
V.-	Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:	
a)	Telefonía	0.0143
b)	Transmisión de datos	0.0143
c)	Transmisión de señales de televisión por cable	0.0143
d)	Distribución de gas, gasolina y similares	0.0143
VI.	Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado.	0.0448

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO (OROMAPAS)

Artículo 33.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, se pagarán con base en las cuotas y tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno del Organismo Descentralizado denominado Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Santa María del Oro (OROMAPAS) y en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

	Tarifa
1.- Cuotas de Agua Potable:	
a) Doméstica 1 (Hogar) cuota mensual	0.7200
b) Doméstica 2 (Tercera Edad) cuota mensual	0.3500
c) Doméstica 3 (Hogar con pequeño Negocio) cuota mensual	1.2600
d) Comercial (Restaurantes, Tortillerías y Tiendas de Autoservicio) cuota mensual	1.2900
e) Ganadera 1 (de 1 a 10 Reses) cuota mensual	2.1000
f) Ganadera 2 (de 11 a 15 Reses) cuota mensual	2.8000
g) Ganadera 3 (de 16 a 20 Reses) cuota mensual	3.4900
h) Ganadera 4 (de 21 a 30 Reses) cuota mensual	6.2900
i) Servicio Público 1 (Preescolar) cuota mensual	2.1000

	Tarifa
j) Servicio Público 2 (Primaria, Secundaria y Bachilleratos) cuota mensual	2.8000
k) Derechos de conexión de agua potable	2.1000
2.- Cuotas de Alcantarillado:	
a) Derechos de conexión de alcantarillado sanitario	2.8000
b) Por servicio medio m ³	0.0500
c) Por el pago del alcantarillado doméstico se cobrarán, cuota mensual	0.0300
d) Por el pago del alcantarillado comercial se cobrarán, cuota mensual	0.0600
e) Por el pago del alcantarillado gran usuario se cobrará, cuota mensual	0.1400
f) Por reconexión de servicios	2.1000
g) Cambio de domicilio	0.7000
3.- Planta de tratamiento:	
a) Tratamiento de aguas residuales doméstico, cuota mensual	0.1600
b) Tratamiento de aguas residuales comercial, cuota mensual	0.3200

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA OTROS DERECHOS

Artículo 34.- El registro de proveedores o contratistas al padrón de contribuyentes, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, se causará en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

Concepto	Tarifa
I.- Inscripción de proveedores de bienes o servicios	5.7667
II.- Inscripción de contratistas de obra pública	5.7667

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

Artículo 35.- Tratándose del derecho por servicios de vigilancia, inspección y control de la obra pública, la Tesorería Municipal retendrá a los contratistas que ejecuten la obra pública con recursos municipales, lo que corresponda de aplicar el cinco al millar del monto de cada una de las estimaciones pagadas.

Los recursos recaudados por este concepto deberán destinarse a la fiscalización de las obras públicas realizadas por el ayuntamiento o entidad municipal de que se trate. El 50 % de dichos recursos serán aplicados directamente por el órgano de control interno del ente

público, el resto, deberá enterarse a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, durante los primeros quince días del mes siguiente al que se recauden, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, los destine al mismo fin.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 36.- Son productos diversos los que recibe el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio.
- II.- Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.
- III.- Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.
- IV.- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.
- V.- Por la venta de esquimos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.
- VI.- Otros productos, por la explotación directa de bienes del fundo municipal:
 - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.
 - c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Municipio, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fundo municipal, además de requerir permiso del Municipio, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fundo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.
- VII.- Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

VIII.- Los ingresos por uso de suelo del corralón municipal, será causado en base a lo que resulte de multiplicar la tarifa diaria por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

	Tarifa
a) Motocicletas	0.4283
b) Vehículo compacto o pick up	0.8691
c) Camión de doble rodado	1.2398
d) Camión de doble eje tipo torton	1.7135
e) Remolque	1.4876

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA RECARGOS

Artículo 37.- El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2024, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA MULTAS

Artículo 38.- El Municipio percibirá el importe de las multas por concepto de Aprovechamientos que impongan los reglamentos y leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas. En la aplicación de las mismas, se deberán considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la ley, reglamento o código respectivo. En caso de que la disposición no prevea su respectiva sanción, se determinará en los términos del párrafo anterior para su individualización, dentro de un rango de 0.50 a 3.70 UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el Municipio.

Artículo 39.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será la que establezca el Banco de México.

SECCIÓN TERCERA GASTOS DE COBRANZA

Artículo 40.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por requerimiento 2% del monto requerido.

Los gastos de cobranza por requerimiento no serán inferiores a 1.8045 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con lo siguiente:

	Tarifa
a) Por el valor de 1 UMA de avalúo	0.0590
b) Por cada 1 UMA o fracción excedente	0.0100
c) Los honorarios no serán inferiores a	2.6247

- II. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

- III. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal. En la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

SECCIÓN CUARTA COOPERACIONES

Artículo 41.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

SECCIÓN QUINTA REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 42.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio o bien de los originados por las responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades aplicadas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.

- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejan fondos que provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

SECCIÓN SEXTA REZAGOS

Artículo 43.- Son los ingresos que perciba el Municipio por parte de terceros, que no hubieran enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja, mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

SECCIÓN SÉPTIMA DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 44.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

Artículo 45.- Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN PRIMERA PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 46.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

**SECCIÓN SEGUNDA
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL**

Artículo 47.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

**CAPÍTULO SEGUNDO
FONDOS DE APORTACIONES**

**SECCIÓN PRIMERA
APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL**

Artículo 48.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, previstos en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

**SECCIÓN SEGUNDA
APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL**

Artículo 49.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, previstos en la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

**TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

Artículo 50.- Son los recursos que se reciben en forma directa o indirecta en favor del Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**

Artículo 51.- Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 52.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, sanciones, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de personas en pobreza extrema, de la tercera edad, pensionados, jubilados y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro de los derechos a que se refiere esta ley. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular. Este beneficio será aplicable también como incentivo fiscal para el fomento del reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos que realicen las personas físicas y morales.

Artículo 53.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, sanciones, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

Artículo 54.- La Junta de Gobierno del Organismo Descentralizado denominado Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa María del Oro, Nayarit, (OROMAPAS); emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que por conducto de su director general celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 55.- Como política de reactivación económica las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del Municipio, gozarán de un descuento del 50% en el pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro y los relativos de Protección Civil.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida, y hacer la solicitud formal a la Tesorería Municipal acreditando tal supuesto.

Artículo 56.- A petición por escrito de los contribuyentes, la Presidenta, el Tesorero Municipal y/o el titular del Organismo Descentralizado Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley.

En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Luis Fernando Pardo González**, Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. Aristeo Preciado Mayorga**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los seis días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica*.